

parte? (v. fs. 695). Esa falta de colaboración redundaba en perjuicio de los demandados a la luz de lo previsto por el art. 163 inciso 5° del Cód. Procesal en cuanto prevé que "La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones?". En cuarto lugar, el reconocimiento de los demandados, incluso en esta instancia, de que el Dr. B colaboró con el conflicto societario (v. fs. 775), colaboración que no puede interpretarse como una liberalidad, dada la presunción de onerosidad que se derivaba de los arts. 1627 párrafo primero y 1139 del Cód. Civil, así como del art. 3° de la ley 21.839 en cuanto establecía que "la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente...?". Finalmente, las declaraciones de los testigos Zandperl, Slemenson, Marcuzzi, D'Alessio y Mazzei quienes ratificaron que el Dr. Borré actuó no sólo como síndico de Samprad SA, sino también como consejero y mediador para que los socios pudieran celebrar los acuerdos que finalmente suscribieron en los años 2010 y 2015. Incluso los testigos Zandperl y Slemenson afirmaron que el Dr. Borré había sido el autor de esos convenios. No paso por alto que esos dos testigos sostuvieron que se encontraban comprendidos en las generales de la ley por ser deudores del actor. Tampoco paso por alto que los testigos Frigerio y Helman declararon en sentido opuesto que el Dr. Borré sólo actuó como síndico y autor del fideicomiso de garantía de Samprad SA. Sin embargo, me inclino por aceptar los dichos de Zandperl, Slemenson, Marcuzzi, D'Alessio y Mazzei no sólo por su número, sino además por el grado de detalle de sus declaraciones que, además, resultan coincidentes con otras pruebas (art. 163, inciso 5°, Código Procesal).- No tengo dudas pues de la existencia del crédito por honorarios del que es acreedor el Dr. D.A .B, de modo que propongo a mis colegas confirmar este aspecto de la sentencia, ya que las quejas de los demandados resultan insuficientes para arribar a un solución diversa.- III. Ello supuesto, he de señalar que también coincido con la solución a la que arribó el señor juez "a quo" respecto de la excepción de prescripción. Sucede que los trabajos encomendados al actor consistieron en intervenir en el conflicto societario como mediador y esa función recién culminó en forma definitiva con el convenio que suscribieron los socios el día 10 de diciembre de 2015, de modo que desde allí debe computarse el plazo de prescripción. Mal puede concluirse en que el crédito se encuentra parcialmente prescripto respecto de las tareas que se desarrollaron hasta el convenio de 2010 pues, como bien lo entendió el "a quo", todo el trabajo profesional constituyó una gestión que no podía fraccionarse por etapas y, por ende, el crédito por honorarios no resultaba exigible hasta que el profesional cesase en su actuación, ya sea por el cumplimiento de la tarea que le había sido encomendada o porque le fuera rescindido el contrato.- En ese sentido, me parece oportuno recordar que el Código Civil establecía que "Las obligaciones de hacer son divisibles cuando tienen por objeto la prestación de hechos, determinados solamente por un cierto número de días de trabajo, o cuando consisten en un trabajo dado, según determinadas medidas expresadas en la obligación, como la construcción de un muro, estipulada por metros; pero cuando la construcción de una obra no es por medida, la obligación es indivisible". Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el art. 1768 del Código Civil y Comercial establece que "La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer" y que el art. 815 de ese cuerpo legal prevé expresamente que "Se consideran indivisibles las prestaciones correspondientes a las obligaciones:...b) de hacer, excepto si han sido convenidas por unidad de medida y el deudor tiene derecho a la liberación parcial;...?". Concretamente, en relación al inicio del cómputo del plazo prescriptivo respecto de trabajos extrajudiciales se ha sostenido que se configura desde el día en que la prestación es exigible. Así, por ejemplo, si al abogado se le encomendó la redacción de un boleto, tiene acción para reclamar el cobro de sus honorarios desde el momento de la conclusión de la labor (cfr. Pagliano, Luciano, en "La prescripción de honorarios de abogados y procuradores en el Código Civil y Comercial", disponible en Microjuris.com MJ-DOC-7394-AR | MJD7394).- Concluyo, pues, en que el plazo de prescripción debe computarse desde el 10 de diciembre de 2015, pero aún en la mejor de las hipótesis para los demandados, si considerásemos que las tareas podían dividirse en etapas, de todas maneras el crédito no se encontraría prescripto. Es que, por aplicación de la pauta de derecho transitorio que prevé el art. 2537 del Código Civil y Comercial, el plazo aplicable al caso es el de 10 años que preveía el art. 4023 del Cód. Civil. En ese sentido, se han pronunciado la doctrina y jurisprudencia mayoritarias al asignar el plazo de diez años a los honorarios regulados y a los extrajudiciales, mientras que el plazo de dos años del art. 4032 lo asignaron únicamente al cobro de honorarios no regulados por tareas realizadas en juicio (v. Pesaresi, Guillermo M., "La prescripción de honorarios de abogados, procuradores y peritos", en Lopez Herrera, Edgardo, "Tratado de la prescripción liberatoria", pág. 926 y jurisprudencia citada en la nota 66).- Desde ese enfoque, teniendo en cuenta que el "Convenio de Reorganización Societaria y Acuerdo de Accionistas" se suscribió el 16 de diciembre de 2010 y que desde entonces hasta la fecha en que se inició la demanda -7 de junio de 2016, v. cargo manual obrante a fojas 95-, no transcurrió el plazo de diez años, votaré por confirmar la sentencia apelada en cuanto rechazó la excepción de prescripción que opusieron los demandados.- IV. Resta examinar las quejas de ambas partes en relación al monto en que el juez "a quo" justipreció las tareas extrajudiciales (\$3.000.000).- Como premisa, me parece conveniente advertir que la nueva ley de honorarios N° 27.423 no resulta aplicable al caso pues las tareas fueron cumplidas durante la vigencia de la ley 21.839 y el nuevo

ordenamiento no puede ser aplicado en forma retroactiva (cfr. CSJN, in re "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de" (4/9/2018)). Es que, como sostuvo la mayoría del máximo tribunal, cuyos fundamentos comparto, en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación (Fallos 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las tareas que realizó el actor no coinciden con las de un "amigable componedor". Según el "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" de Manuel Ossorio, "amigable componedor" es aquella persona que las partes designan de común acuerdo con el fin de que decida un conflicto "según su leal saber y entender, sin sujeción a formas procesales ni a normas legales". Tanto el "amigable componedor" como el "árbitro" deben dictar un laudo. La diferencia entre uno y otro es que el primero decidirá según la equidad (art. 769, Cód. Procesal), mientras que el árbitro debe resolver conforme a derecho (art. 754, Cód. Procesal).- En este caso, al Dr. B no le fue confiada la función de dictar un laudo, sino únicamente de acercar a las partes para que pudieran autocomponer su conflicto. Pienso, entonces, que el rol que cumplió el demandante fue el de mediador y, en ese sentido, debe repararse en que la ley 21.839 no estableció pautas específicas para fijar la remuneración del abogado que actúa como mediador. Por otra parte, no pueden aplicarse las pautas que fija la ley 26.589 y su decreto reglamentario 1467/2011, pues esas normas se refieren a la "mediación obligatoria prejudicial", un supuesto diferente al que se configura en la especie.- El juez de primera instancia recurrió a las pautas que preveía el art. 58 para los trabajos extrajudiciales, aunque hizo uso de la facultad que preveía el art. 13 de la ley 24.432 y se apartó del mínimo legal pues consideró que, de otra manera, la retribución resultaría desproporcionada en comparación a la tarea efectivamente cumplida.- No comparto la solución del juez de grado ni tampoco el planteo que formulan las partes en orden a las pautas que deben tenerse en cuenta para fijar la retribución. Sucede que el art. 58 de la ley 21.839, fue reformado por la ley 24.432 que dejó sin efecto el orden público arancelario. El decreto N° 240/1999 identificó "como normativas derogadas... en materia de orden público de aranceles y honorarios, cobros centralizados e intervención de entidad pública o privada en la contratación de honorarios...la parte del Artículo 7° inciso a) de la Ley N° 23.187 que dice: "... no inferior a la que rijan las leyes arancelarias"; los Artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 21.839". Al ser ello así, concuerdo con aquellos que consideran que las pautas de los arts. 57 a 59 constituyen pautas "meramente indicativas" y "parámetros orientativos", de modo que los mínimos allí previstos pueden ser dejados de lado tanto por las partes como por el juez (v. Passaron-Pesaresi, "Honorarios judiciales", T. 2, pág. 464, Editorial Astrea). Así lo dispuso expresamente el Decreto 240/99 al aclarar que aún en aquellos supuestos en que las partes "...no puedan contratar o pactar libremente los honorarios profesionales correspondientes, las tablas, escalas o tarifas determinadas...tendrán carácter meramente indicativas(sic.)" (art. 1° inciso a) in fine).- Tengo para mí, entonces, que a la hora de fijar la retribución del Dr. B deben tenerse en cuenta las pautas del art. 6 de la ley 21.839, es decir, la extensión y naturaleza de los trabajos cumplidos, su eficacia, su calidad, su extensión, su complejidad, su trascendencia, sin ajustarse a porcentaje alguno, sino apreciando en forma genérica la tarea realizada, y debiendo tenerse el monto comprometido en la labor sólo como una pauta más y no como base regulatoria. En este caso, ese monto ascendió a U\$S29.964.547. Desde ese enfoque, teniendo en cuenta que la labor se desarrolló durante casi 6 años, que en ese lapso el Dr. B participó de más de 30 reuniones, que existió un profuso intercambio de correos electrónicos (v. CD acompañado por la perito en informática a fojas 690) y que el letrado, cuanto menos, colaboró en la redacción de los convenios que suscribieron los socios en los años 2010 y 2015, me parece justo elevar la retribución a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000).- V. En síntesis, voto por modificar la sentencia apelada en lo que se refiere al monto reconocido al Dr. B, el cual propongo elevar a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) y confirmar la sentencia en todo lo demás que decide. Las costas de esta instancia propongo que sean afrontadas por los demandados quienes han resultado sustancialmente vencidos (arts. 68, primer párrafo, y 69, Cód. Procesal).- Así voto.- Por razones análogas a las expuestas por la Dra. Iturbide, los Dres. Pérez Pardo y Liberman votan en el mismo sentido. Con lo que terminó el acto. Gabriela Alejandra Iturbide Marcela Pérez Pardo Víctor Fernando Liberman Buenos Aires, de mayo de 2019 Y VISTOS: lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcrito el tribunal decide: modificar la sentencia apelada en lo que se refiere al monto reconocido al Dr. B, el cual se eleva a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) y confirmar la sentencia en todo lo demás que decide. Las costas de esta instancia serán afrontadas por los demandados quienes han resultado sustancialmente vencidos. Difiérase la regulación de los honorarios de Alzada hasta tanto sean fijados los de la instancia anterior. Regístrese, notifíquese y devuélvase. Se hace saber que la eventual difusión de la presente sentencia está sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo, del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. Firmado: Gabriela Alejandra Iturbide, Marcela Pérez Pardo y Víctor Fernando Liberman. María Claudia del C. Pita Secretaria de Cámara

039874E